

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Castro Prieto y Kuschel, que modifica el Código de Aguas, con el objeto de agilizar la tramitación de los proyectos que indica.

ANTECEDENTES

El Código de Aguas, fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1.122 de 1981, regula de manera detallada las condiciones bajo las cuales pueden construirse y modificarse obras hidráulicas que intervienen en cauces naturales o artificiales. Esta normativa descansa en la premisa fundamental de que toda alteración de un cauce puede afectar derechos de terceros, el equilibrio hidrológico y el medio ambiente, lo que hace imprescindible la existencia de una autorización previa por parte de la Dirección General de Aguas (DGA).

En este marco, el artículo 41 del Código exige la aprobación previa para cualquier modificación de cauce; los artículos 151 a 157 establecen un procedimiento específico para proyectos de bocatomas, detallando requisitos, publicaciones y plazos; y el artículo 171 reitera la obligación de que toda obra en cauces naturales obtenga la correspondiente aprobación de la DGA, incluso cuando se trate de obras vinculadas a proyectos hidroeléctricos. Se trata, en consecuencia, de un entramado normativo que fija un régimen general, aplicable tanto a proyectos de gran envergadura como a aquellos de menor escala.

Sin embargo, en la práctica, este régimen único ha generado una asimetría entre el impacto real de ciertos proyectos y las cargas administrativas a las que se ven sometidos. Hoy, una minicentral hidroeléctrica de pasada con una potencia de apenas 1,5 megawatts debe cumplir con el mismo procedimiento que una gran central de decenas de megawatts. Esa situación no solo desincentiva la inversión, sino que resulta contraria al principio de proporcionalidad que debe guiar toda regulación administrativa: a menor impacto, menores exigencias.

Las minicentrales hidroeléctricas de pasada, entendidas como aquellas cuya captación no excede de dos metros cúbicos por segundo y cuya potencia instalada no supera los tres megawatts, se caracterizan por operar desviando solo una fracción del caudal hacia las

turbinas, sin embalses ni grandes obras de acumulación. Ello las convierte en proyectos de bajo impacto ambiental y social, que no alteran significativamente el régimen hidrológico ni la continuidad ecológica de los cauces. En aquellos casos en que se generen impactos relevantes, la propia legislación ambiental obliga a someter el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), lo que asegura que no exista un vacío de control.

Desde la perspectiva energética, estas minicentrales cumplen un rol estratégico: permiten diversificar la matriz con energías renovables no convencionales, descentralizar la generación en zonas rurales y extremas, y reducir la dependencia de combustibles fósiles. Su desarrollo, además, favorece la inversión local y la participación de pequeños y medianos actores, quienes enfrentan actualmente dificultades económicas y burocráticas para materializar sus iniciativas debido a los largos plazos de tramitación y a la multiplicidad de requisitos que deben cumplir.

El proyecto que se somete a consideración del Congreso Nacional busca responder a esta situación mediante la creación de un procedimiento especial de tramitación simplificada dentro del Código de Aguas, aplicable exclusivamente a las bocatomas y obras complementarias de minicentrales de pasada que no superen los umbrales señalados y que no deban someterse al SETA. El nuevo procedimiento mantiene la exigencia de autorización previa por parte de la Dirección General de Aguas, pero reduce cargas administrativas innecesarias, como la obligación de publicar avisos, y establece un plazo máximo de sesenta días hábiles para que la autoridad se pronuncie sobre los antecedentes presentados.

Este diseño normativo no debilita la fiscalización del Estado, sino que la fortalece. La DGA seguirá teniendo la facultad de exigir que las obras cumplan las condiciones técnicas necesarias para proteger el cauce y los derechos de terceros, pero al mismo tiempo podrá concentrar mayores recursos y capacidades en la evaluación y supervisión de proyectos de gran envergadura, que son los que presentan los mayores riesgos. Se trata, en definitiva, de una medida de eficiencia regulatoria.

La experiencia comparada avala esta orientación. En España, el Real Decreto 1955/2000 contempla autorizaciones abreviadas para instalaciones de pequeña generación eléctrica, incluyendo las hidráulicas. En Suiza, los cantones aplican procedimientos simplificados para proyectos hidroeléctricos de menos de tres megawatts. Estos ejemplos muestran que

es posible equilibrar simplificación administrativa con altos estándares de protección ambiental y jurídica, siempre que existan umbrales claros y mecanismos de control para los casos en que el impacto lo justifique.

Por todas estas razones, se estima necesario introducir en el Código de Aguas un nuevo artículo 151 bis, que regule el procedimiento simplificado de tramitación de bocatomas para proyectos hidroeléctricos de pasada de pequeña escala, así como ajustes en los artículos 41, 152 y 171, a fin de armonizar la nueva disposición con el régimen vigente.

El proyecto no altera competencias ni organización de la Dirección General de Aguas, lo que lo hace plenamente admisible como moción parlamentaria. Tampoco exime a los titulares de cumplir con la legislación ambiental ni con las exigencias del SEIA cuando proceda. Lo que hace, más bien, es establecer una respuesta regulatoria proporcional que incentive el desarrollo de energías limpias de bajo impacto, contribuya a la descentralización energética, y otorgue certeza jurídica a los inversionistas y a las comunidades.

En consecuencia, la moción que se propone se orienta a modernizar el régimen de tramitación de obras hidráulicas menores, adecuándolo a la realidad de los proyectos hidroeléctricos de pasada de baja escala, en beneficio del desarrollo energético sustentable y de la eficiencia administrativa del Estado.

Proyecto de Ley

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, que fija texto del Código de Aguas:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 41:

"Tratándose de proyectos comprendidos en el procedimiento especial regulado en el artículo 151 bis, la aprobación prevista en este artículo podrá estar comprendida en la resolución recaída en las obras de captación, restitución y demás obras asociadas al proyecto de generación hidroeléctrica de pasada a que se refiere la letra c) de dicho precepto."

2. Incorpórase el siguiente artículo 151 bis, nuevo:

"Artículo 151 bis. Las solicitudes de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas destinadas a proyectos de generación hidroeléctrica de pasada, cuya captación y conducciones no excedan de dos metros cúbicos por segundo ($2 \text{ m}^3/\text{s}$), cuya potencia instalada no supere tres megawatts (3 MW) y respecto de los cuales ninguno de sus restantes componentes, partes y/o acciones constituya causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), circunstancia que deberá ser declarada y justificada por el titular en la presentación, se sujetarán al siguiente procedimiento especial de tramitación simplificada:

a) El interesado acompañará a la solicitud el proyecto definitivo de obras, con la ingeniería de detalle correspondiente, elaborado conforme a las exigencias técnicas vigentes, debiendo señalar expresamente las fechas previstas para el inicio y término de la construcción.

b) El informe técnico y la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 134 deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la presentación completa de los antecedentes.

c) Dicha resolución se pronunciará sobre la solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatoma, como, asimismo, respecto de las obras destinadas a la restitución de las aguas y de cualquier otra obra complementaria al proyecto de generación hidroeléctrica de pasada, que no constituyan causal de ingreso al SEIA.

3. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 152:

"Tratándose de los proyectos a que se refiere el artículo 151 bis, no serán exigibles las publicaciones previstas en el inciso primero ni ningún otro aviso, salvo que la ley lo exigiere expresamente para casos específicos."

4. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 171:

"En el caso de los proyectos sometidos al procedimiento especial regulado en el artículo 151 bis, la aprobación previa a que se refiere este artículo podrá estar comprendida en la resolución recaída en las obras de captación, restitución y demás obras asociadas al proyecto de generación hidroeléctrica de pasada a que se refiere la letra c) de dicho precepto."